

*****1

VS.

INSPECTORA ADSCRITA AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN
ENSENADA.

EXPEDIENTE: 1863/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veinte de enero de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.
- *parte actora 2*: *****1.
- *inspectora*: Denisse Gonzales Valdez; inspectora
adscrita al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de
Baja California, con sede en Ensenada.
- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de
Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *Reglamento de Transporte*: Reglamento de Transporte
Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción
III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número *****², levantada por la *inspectora* con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro².

IV. Contestación de la demanda. La *inspectora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 053.

V. Comparecencia de autoridad. El *delegado* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito que obra en autos a fojas 023 a 032.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial;

² Visible en autos a foja 010; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción de transporte impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora 1.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de transporte impugnada, es menester que la *inspectora* le impute directamente haber cometido infracciones a preceptos legales de ordenamientos en materia de transporte, como es el *Reglamento de Transporte*; pues solo de dicha manera se produce una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica.

Tal supuesto no ocurre en el caso concreto, en virtud de que en la boleta de infracción impugnada la *inspectora* únicamente asentó que el **conductor e infractor** es la persona de nombre «*****1».

No pasa desapercibido que la *parte actora 1* en la demanda manifestó que también es conocido con el nombre que aparece en la boleta de infracción de transporte impugnada. Sin embargo, para esclarecer que se trata de la misma persona, por acuerdos del dieciséis de octubre y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil veinticinco, la suscrita juzgadora requirió la comparecencia de la *parte actora 1* para que mencionara porqué aparece en esa boleta el nombre por el que dice ser conocido y, a su vez, demostrara con documentos que utiliza un nombre alternativo.

Al no haberse atendido tales requerimientos, se determinó en acuerdo del once de diciembre de dos mil veinticinco, que su único nombre, como demandante, es que corresponde a la *parte actora 1*.

De tal manera, se determina que la *parte actora 1* no es la persona a quien la *inspectora* atribuye haber incurrido en la infracción prevista en el artículo **95**, fracción II, del *Reglamento de Transporte*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 1* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, en relación a la *parte actora 1*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 La parte actora 2 no formula motivos de inconformidad en contra de la boleta de infracción de transporte impugnada.

El artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, **cuando no se hagan valer motivos de inconformidad**; salvo el caso de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo **41** de la misma *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio, en la boleta de infracción de transporte la *inspectora* menciona que la *parte actora 2* es la persona propietaria del vehículo conducido por la *parte actora 1*.

A su vez, hace constar que la *parte actora 2* llegó al lugar y argumentó haber dialogado con el delegado «Ramos», quien le comentó que era importante contratar un seguro para vehículo antes de circular, y que manifestó no haber contratado el seguro. Por tal motivo, la *inspectora* determinó retirar de la circulación el vehículo de la *parte actora 2* para

ser remitido a depósito de guarda y custodia, en términos de lo previsto en el numerales **100**, fracción III y IV, y **95**, fracción II, ambos del Reglamento.

Dicha determinación es la que incide en la afectación de derechos de la *parte actora 2* y, por tanto, la que es materia de análisis y controversia en el presente juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, de la revisión integral del escrito inicial de demanda, en particular de los motivos de inconformidad, no se advierte que la *parte actora 2* formule argumento alguno tendente a controvertir los fundamentos y motivos por los cuales la *inspectora* resolvió que debe retirarse de la circulación su vehículo por no contar con un seguro, esto es, no desvirtúa haber incurrido en la hipótesis legal que permite a los inspectores de impedir la circulación de vehículos dedicados a la actividad de transporte de pasajeros para ser remitidos a depósito de guarda y custodia, cuando en el mismo no se porte la póliza de seguro vigente.

Por lo tanto, al no formular la *parte actora 2* motivos de inconformidad en su demanda en contra de la determinación que índice en su esfera jurídica, se actualiza la mencionada causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.

Es de señalarse que en la controversia planteada no surge alguno de los supuestos previstos en las cuatro fracciones del artículo **41** de *Ley del Tribunal*; por el que deba suplirse, a favor de la *parte actora 2*, la deficiencia de la queja.

En efecto, en la demanda la *parte actora 2* no menciona que es menor de edad, ni se señala o exhibe elemento de convicción que refiera a ser persona incapaz de ejercer sus derechos (fracción I); tampoco impugna un

crédito fiscal o multa indeterminada impuesta a su cargo por la inspectora (fracción II)⁵; no existe demostrado en autos del juicio que se encuentre en condiciones de pobreza o marginación, ni ser adulto mayor vulnerable que se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción III); y, por último, no demuestra que se desempeñe como agente del ministerio público, perito o miembro de las instituciones policiales (fracción IV).

Derivado del surgimiento de la causal de improcedencia indicada en párrafos anteriores, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁶, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, parte actora 2, inspectora y delegado.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

⁵ Es de señalarse que **no** es materia de impugnación en este juicio la multa mencionada dentro del requerimiento de pago suscrito por la *recaudadora*.

⁶ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1863/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

